



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN Nº 46.-

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SENADOR SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ COMO REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE SENADORES EN EL JURADO QUE OTORGARÁ EL PREMIO NACIONAL DE MÚSICA.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUÁYA

RESUELVE:

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 348 del 15 de junio de 1994, designar al senador **Silvio Adalberto Ovelar Benítez**, como representante de la Cámara de Senadores en el jurado que otorgará el Premio Nacional de Música.

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Mirta G. de B...
Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



Julio César Velázquez Tillerria
Julio César Velázquez Tillerria
Presidente
H. Cámara de Senadores

$\frac{1}{2}$



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 348

QUE CREA EL PREMIO NACIONAL DE MUSICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1o.- Institúyese el premio nacional de música en las categorías de:

- a) Clásica o selecta; y,
- b) Popular vernácula, con el objeto de estimular la creación artística en sus aspectos musical y poético, cuando la obra sea en letra y música.

El premio en ambas categorías se otorgará cada dos años.

Artículo 2o.- Son requisitos para la adjudicación del premio nacional de la música:

- a) Que el autor o autores, sean paraguayos o extranjeros que tengan cuanto menos quince años de residencia en el país;
- b) Que la obra haya sido estrenada con una antelación de cuanto menos dos años de la fecha de la adjudicación del premio; y,
- c) Que luego del estreno y difusión de la obra, ella haya ganado pública notoriedad y contribuido a acrementar el acervo cultural del país.

Artículo 3o.- El premio será otorgado por decisión de un jurado que estará integrado por un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Ministerio de Educación y Culto, un representante de la Academia Paraguaya de la Lengua Española, un representante de la Asociación de Autores Paraguayos Asociados (APA) y un representante de la Asociación de Músicos del Paraguay.

Artículo 4o.- El jurado se integrará en el mes de julio de cada año, para cuyo efecto el Presidente del Congreso Nacional solicitará a cada institución allí representada la designación de sus respectivos representantes y procederá a su instalación formal en la segunda quincena del mes de agosto de cada año.

Artículo 5o.- El jurado es competente para dictar su reglamento interno y deliberará bajo la coordinación del representante de la Cámara de Senadores. A partir de su instalación, se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar y considerar las obras a ser premiadas.

Artículo 6o.- El jurado pronunciará su decisión a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre del año de asignación del premio. La decisión deberá contar con el voto de la mitad más uno de los miembros del jurado. Si no reuniese esta mayoría el premio será declarado desierto. El voto será secreto. Los miembros del jurado no podrán formular declaraciones personales sobre los fundamentos de su voto.

Artículo 7o.- Si no hubiere mérito para adjudicar el premio bianual, el jurado podrá declararlo desierto en una o ambas categorías de las previstas en el Artículo 1o. de la presente Ley. En este caso, no se dará explicaciones sobre los fundamentos de la decisión.